

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

2480/2020

Nombre del sujeto obligado

SERVICIOS DE SALUD JALISCO

Fecha de presentación del recurso

18 de noviembre del 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

27 de enero del 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**En contra del acuerdo de
resolución de incompetencia.**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Realizó actos positivos.

**RESOLUCIÓN**Con fundamento en lo dispuesto
por el artículo 99.1 fracciones IV
y V de la Ley de Transparencia y
Acceso a la Información Pública
del Estado de Jalisco y sus
Municipios, se **SOBRESEE** el
presente recurso de revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2480/2020.

SUJETO OBLIGADO: **SERVICIOS DE
SALUD JALISCO**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete de
enero del 2021 dos mil veintiuno.** -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 2480/2020
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado
SERVICIOS DE SALUD JALISCO, para lo cual se toman en consideración los
siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 22 veintidós de octubre de
2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante
el sujeto obligado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia generándose
número de folio **07532020**.

2. Derivación de competencia. El día 26 veintiséis de octubre del 2020 dos mil
veinte el sujeto obligado se declaró incompetente, remitiendo la solicitud a la
Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto
Obligado, el día 18 dieciocho de noviembre del 2020 dos mil veinte, la parte
recurrente **presentó recurso de revisión**.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por
la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 18 dieciocho de noviembre del
2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el
número de expediente **2480/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado
Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de
impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se previene. El día 23 veintitrés de noviembre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto se requiere a la parte recurrente.

6. Admisión, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 03 tres de diciembre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1830/2020, el día 04 cuatro de diciembre del 2020 dos mil veinte, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe, se da vista. A través de acuerdo de fecha 15 quince de diciembre del año inmediato anterior, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por la Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones, agréguese. Mediante auto de fecha 11 once de enero del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, ésta no efectuó manifestación

alguna al respecto.

Finalmente, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitía el sujeto obligado, el cual se ordenó agregar a las constancias del presente expediente, para los efectos legales a que haya lugar.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; SERVICIOS DE SALUD JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de derivación de competencia:	26/octubre/2020
Surte efectos:	27/octubre/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	28/octubre/2020
Concluye término para interposición:	19/noviembre/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	18/noviembre/2020
Días inhábiles	02 y 16 de noviembre/2020 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción XI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **La declaración de incompetencia por el sujeto obligado**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que realizó actos positivos garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“Solicito información sobre el número de trabajadores de la Secretaría de Salud que opera en el área médica.

Solicito información sobre el número de trabajadores de la Secretaría de Salud que opera en el área médica que están trabajando en áreas para tratar pacientes con Covid-19.

Solicito información sobre el número de trabajadores de la Secretaría de Salud que pertenecen al área médica, pero que no estén laborando por ser del grupo de riesgo para contraer la Covid-19.”. (Sic)

Así, el sujeto obligado se declaró incompetente, señalando que derivado del análisis respecto de los requerimientos realizados por el particular, se advierte que el solicitante **manifiesta “literalmente” que requiere datos de “Secretaría de Salud”**, por lo tanto la Unidad de Transparencia del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco no resulta ser la competente para dar trámite a la solicitud de información que nos ocupa; por lo que remitió la solicitud a al Titular de la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social.

No obstante, ello, la parte recurrente interpuso recurso de revisión señalando:

Se trata de una petición de entrevista enviada al OPD Servicios de Salud Jalisco, organismo que dijo no tener la información y que como usuario debía turnarla a la Coordinación Estratégica de Desarrollo Social en virtud de que esta dependencia tiene a cargo la Secretaría de Salud, la cual sí tiene la información.

Sin embargo, el titular de transparencia de la Coordinación negó la información al señalar que es confidencial porque se piden datos personales, cuando la solicitud solamente pide datos estadísticos y no hace petición alguna en pedir datos personales porque yo, como ciudadano, sé que los datos personales están protegidos, sin embargo, estoy pidiendo información de servidores públicos así que de todos modos no aplica tal objeción.

Como usuario noto una sistemática negativa a entregar información a mí como ciudadano, noto un exceso de argumentos jurídicos como si se tratara de un litigio, por eso quiero aclarar y apelar a mi derecho humano de acceso a la información porque esto NO ES UN LITIGIO, estoy ejerciendo mi derecho a la información respecto a la gestión pública de recursos del erario en materia de SALUD.

Es por eso que solicito un recurso de revisión para que me puedan entregar la información que incluso debería estar publicada como parte de la política de datos abiertos que ha sido decretada en el país y hasta el gobierno estatal ha presumido de otorgar información de manera proactiva, pero en los hechos su personal jurídico litiga como si se tratara de un juicio penal y estamos en una instancia de distinta naturaleza. Reitero, estoy ejerciendo un derecho humano, no en un tribunal para juzgar un caso en el que hay que defender a ultranza a la dependencia del ciudadano.

A:

En todo caso, con tal respuesta propia de un litigante, la dependencia me está dejando en la indefensión y usa un recurso y su equipo jurídico, pagado con recursos públicos, en contra mía como ciudadano.

Por lo que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al rendir su informe de ley, señaló que, como acto positivo, requirió a la Dirección General de Administración, quien se pronunció mediante oficio suscrito por la Directora de Recursos Humanos dependiente de la Dirección General de Administración del O.P.D. Servicios de Salud señalando en dicha respuesta lo siguiente;

*“Que una vez agotadas las gestiones necesarias por parte de esta Dirección a mi cargo, la solicitud de información que nos ocupa resulta ser **procedente** en razón de lo siguiente:*

Con base a lo solicitado y con un corte de información al mes de noviembre de 2020, le informo lo siguiente;

1. Dentro de este O.P.D. Servicios de Salud Jalisco se cuenta con un total de 3355 trabajadores en el área médica.

2. Se tiene un total de 1590 trabajadores del área médica en unidades hospitalarias de atención a pacientes con Covid-19, haciendo la aclaración que, específicamente que el personal que se encuentra en áreas directamente de atención a pacientes con Covid-19 es un dato propio de cada unidad hospitalaria.

Con motivo de lo anterior, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al informe rendido por el sujeto obligado, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que el sujeto obligado fundó y motivó debidamente la incompetencia, y remitió la solicitud de información al sujeto obligado que consideró ser el competente, aunado a que realizó la búsqueda dentro de la Dirección General Administrativa del sujeto obligado, por si pudiese existir alguna información al respecto, dando como resultado la entrega de información.

Cabe mencionar que de acuerdo a lo manifestado por la parte recurrente en sus agravios, específicamente lo concerniente en el párrafo tercero, podrá en todo interponer recurso de revisión contra la Coordinación General Estratégica de Desarrollo social, en caso de sentir que dicho Sujeto obligado le negó información, en virtud de que el presente recurso es en contra de Servicios de Salud Jalisco y no se puede analizar lo derivado de un sujeto obligado distinto.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

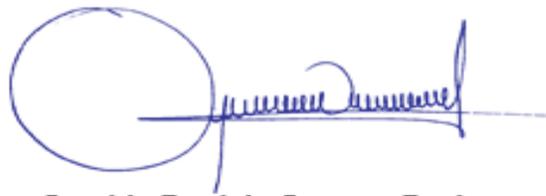
SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2480/2020 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 27 VEINTISIETE DE ENERO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
MOFS/XGRJ